

De las dispensas.

51. Dispensa es la relajacion del rigor del derecho, hecha con conocimiento de causa por la autoridad legitima; asi es, que dispensa en materia de matrimonio, es la relajacion de las leyes que establecen los impedimentos y señalan las formas de celebrarlo; uno de los efectos de la dispensa es el hacer capaces á los inhábiles por derecho.

52. No todos los impedimentos son de un mismo género y rigor, é introducidos por un mismo derecho: unos son de derecho natural, como el error, edad, impotencia, ligámen y consanguinidad en primer grado de la linea recta; otros son de derecho canónico como el voto, órden sacro, afinidad, rapto, parentesco espiritual, parentesco de consanguinidad, fuera del caso señalado, y pública honestidad: el parentesco que resulta de la adopcion fué establecido por derecho civil y adoptado por el canónico.

53. De los impedimentos del matrimonio unos no necesitan dispensa como son los que proceden de falta de consentimiento, pues pudiéndose poner como excepcion y no haciéndolo se entiendo que se consiente: otros no pueden dispensarse como los que provienen de la impotencia, edad, etc. y finalmente hay otros que son dispensables, lo que entre nosotros se hace por el Obispo en virtud de las sólitas respecto de algunos; y otros como los impedientes por derecho propio, habiendo para todos justas causas.

De los efectos del matrimonio.

54. El principal efecto del matrimonio es la patria potestad de que hemos hablado en la Leccion 3^a. La legitimacion de los hijos nacidos fuera de él pero concebidos en tiempo en que sus padres podian casarse legalmente. En virtud del matrimonio, el marido tiene capacidad, si tuviere diez y ocho años cumplidos, de administrar tanto sus bienes como los de su mujer, aunque con el beneficio de restitucion: tambien puede conceder ó negar la licencia á su mujer para contratar, apartarse del celebrado, aceptar y repudiar una herencia. (41) Mas como el

41 LEY 55 de Toro u 11 Tit. 1. lib. 10 N. R.—La muger sin licencia de su marido no puede celebrar contrato, ni separarse de él, ni presentarse en juicio.

La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido, como no pue-

marido puede injustamente negar la licencia á la mujer, y esta ser perjudicada; ha dispuesto el derecho que en caso de disenso irracional, el juez supla el consentimiento; lo mismo que cuando no esté el marido en el lugar y la mujer quisiera contratar; tambien tiene el marido derecho de ratificar lo que su mujer hubiere hecho sin su consentimiento. (42)

de facer contrato alguno, asimismo no se puede apartar ni desistir de ningun contrato que á ella toque, ni dar por quitto á nadie de él; ni pueda facer casi contrato; ni estar en juicio, haciendo ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido; y si estuviere por sí ó por su Procurador, mandamos, que no vale lo que ficiere. [Ley 2 tit. 3 lib. 5 R.]

42 LEY 57 de Toro ó 13 Tit. 1 lib. 10 N. R.—Relativa á las dos anteriores.—El Juez pueda dar licencia á la muger en defecto de la del marido, para hacer con causa legitima y necesaria lo que no podria sin ella.

El juez con conocimiento de causa legitima ó necesaria compela al marido, que dé licencia á su muger para todo aquello que ella no podria facer sin licencia de su marido; y si compelido no se la diere, el juez solo se la puede dar. [Ley 4 tit. 3 lib. 5 R.]

LEY 58 de Toro ó 14 Tit. 1 lib. 10 N. R.—Relativa á los tres anteriores.—Pueda el marido ratificar lo hecho por la muger sin su licencia.

El marido pueda ratificar lo que su muger hobiere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no haya precedido, ora la ratificacion sea general, ó especial. [Ley 5 tit. 3 lib. 5 R.]

LEY 59 de Toro ó 15 Tit. 1 lib. 10 N. R.—Relativa á las anteriores.—Valga lo hecho por la muger con licencia del Juez, quando supla la del marido en ausencia de éste.

Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de próximo venir, ó corre peligro en la tardanza, que la Justicia con conocimiento de causa, seyendo legitima ó necesaria, ó provechosa á su muger, pueda dar licencia á la muger, la que el marido le habia de dar: la cual asi dada, vala como si el marido se la diesse. [Ley 6 tit. 3 lib. 5 R.]

APENDICE

A LA LECCION CUARTA.

SECCION PRIMERA.

Del matrimonio civil.

1 Con este nombre se conoce ahora entre nosotros el contrato que el hombre y la mujer celebran en presencia de la autoridad del registro civil, obligándose á permanecer siempre juntos para la procreacion y educacion de la prole. A este contrato ha querido dar la ley de reforma [1] la fuerza necesaria para producir todos los efectos civiles, que antes se obtenian por el matrimonio celebrado conforme á los preceptos de la Iglesia.

Ley sobre el matrimonio civil de 23 de Julio de 1859.

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber que, considerando:

Que por la independenciam declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con sola su intervencion en el Matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

2. Para los que profesamos la *religion católica, apostólica, romana*, es inseparable en el matrimonio la *razon de contrato, de la razon de sacramento*; y de esta creencia ó conviccion que tenemos, nace entre nosotros la necesidad de obsequiar todos los cánones ó disposiciones eclesiásticas, dictadas ó que se dicten con referencia al matrimonio.

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano, este debe cuidar de que un contrato tan importante como el Matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El Matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y espresen libremente la voluntad que tienen de unirse en Matrimonio.

2º Los que contraigan el Matrimonio de la manera que espresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3º El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4º El Matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas espresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5º Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12, pueden contraer Matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito en su caso, permitir el Matrimonio entre estas personas.

6º Se Necesita para contraer Matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la mujer menor de 20. Por padres para este efecto se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos, respectivamente ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite la edad.

8º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del Matrimonio los siguientes:

1º El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

2º El parentesco de consaguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral

3. De la verdad que dejamos asentada en el número anterior, aun los mas exaltados partidarios de la reforma, dan con

igual, el impedimento se estiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se estiende solamente á los tios y sobrinos ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

3º El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

4º La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

5º Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

6º La locura constante é incurable.

7º El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

8º Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del Matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento, despues de conocido el error.

9º Las personas que pretendan contraer Matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad, al encargado del Registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer Matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el Matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10º Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del Registro civil lo hará constar así y á petición de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el Matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se espresa en el artículo 15.

11º Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algun impedimento de los espresados en el artículo 8º, el encargado del Registro civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare: Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del Partido para que haga la calificación correspondiente.

12º Luego que el juez de primera instancia del Partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas

sus hechos un público testimonio; pues el no consentir que sus hijas contraigan matrimonio *solamente por lo civil*, sino que exi-

estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13º En caso de resultar por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado declarará que las personas no pueden contraer Matrimonio y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, la comunicará tambien al encargado del Registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14º Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del Registro civil para que proceda al Matrimonio.

15º El dia designado para celebrar el Matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del Registro civil y este, asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas, por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley y haciéndoles presente que, formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el Matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del género humano: Que este no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal: Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí: Que el hombre cuyas dotes seculares son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer, proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad se le ha confiado: Que la mujer, cuyas principales dotes seculares son, la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union: Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los casados, deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion: ni mucho menos se maltratarán de obra, por-

gen además el que lo celebren por la Iglesia, es una prueba nada equívoca y una confesión tácita de esta constante verdad: "Solo es verdadero matrimonio, el contraído con los ritos de la Iglesia."

que es villano y cobarde abusar de la fuerza: Que ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mútua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo: Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos, será la recompensa ó el castigo, la ventura ó desdicha de los padres: Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y, por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16º Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose constar así.

17º Concluido el acto del Matrimonio se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del Registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta, dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18º Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el Matrimonio legítimamente celebrado.

19º Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del Matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20º El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo Matrimonio mientras vive alguno de los divorciados.

21º Son causas legítimas para el divorcio:

1º El adulterio, ménos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

2º La acusación de adulterio, hecha por el marido á la mujer, ó por esta á aquel siempre que no la justifiquen en juicio.

4. La ley de matrimonio civil puesta en la nota primera de este apéndice ha sufrido aclaración en algunos de sus artículos

3º El concubito con la mujer, tal, que resulte contra el fin esencial del Matrimonio.

4º La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó esta á aquel.

5º La crueldad excesiva del marido con la mujer ó de esta con aquel.

6º La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

7º La demencia de uno de los esposos cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de 1ª instancia competente; y este conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22º El Tribunal Superior á quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes ó informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

23º La acción de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24º La acción de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25º Todos los juicios sobre validez ó nulidad de matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26º Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa sufrirán tres años de presidio.

27º En la imposición de las penas que espresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28º Los juicios que se sigan contra las personas que espresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes habrá lugar á la apelación que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelación.

29º El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá el modo que

(2) y en otros ha sido corregida por leyes posteriores como lo manifiestan las disposiciones que vamos á exponer (3).

lo mandan las leyes vijentes, y la pena que se imponga será la destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30º Ningun Matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31º Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del Registro civil.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general, en la H. Veracruz, julio 23 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno General en Veracruz, julio 23 de 1859.—*Ruiz*.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de....

(2) *Ministerio de Justicia é Instrucción pública.*

CIRCULAR.

Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que en el artículo 7º de la ley de 23 de Julio último, se cometió una errata sustancial, pues en dicho artículo se cita la ley de 23 de Mayo de 1837, no debiendo ser sino la de 20 de Marzo del mismo año: el Exmo. Sr. Presidente Constitucional interino, previene que esta última disposicion sea la que se tenga presente cuando se trate de evitar el irracional disenso de las personas que menciona el citado artículo de la ley sobre el contrato civil del matrimonio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859.—*Ruiz*.

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

(3) *Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.*

SECCION 5ª

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

5. Finalmente, la ley de 20 de marzo de 1837 á que se refiere la nota segunda de este mismo apéndice solo tiene aplica-

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859, no esplica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la calificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias, y considerando por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

Art. 2º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8º, fraccion 2ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimento para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los gefes políticos de los territorios en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito Federal.

Art. 4º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materias de impedimentos, y se declaran con lugar la apelacion y la súplica para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

Art. 5º Los trámites de la 2ª y 3ª instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual, y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente despues de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero dia.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 2 de 1861.—*Zarco*.

“*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º En los matrimonios que han de celebrarse, hallándose en artículo

cion en los artículos 74 y 75, (4) que hablan de las facultades concedidas á los prefectos, para que suplan el consentimiento paterno cuando los padres se nieguen á la celebracion del matrimonio de sus hijos menores; razon por la cual solo hacemos mencion en la nota, de los artículos citados, omitiendo lo demás de la ley por no estar en vigor en el Estado.

Matrimonios celebrados en la época de la intervencion francesa

6. Por decreto de 5 de diciembre de 867 fueron revalidados todos los matrimonios celebrados en el tiempo de la intervencion francesa, en consecuencia por ellos se adquieren todos los efectos civiles como si se hubieran celebrado conforme á las leyes vigentes que hoy nos rigen (5).

de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones establecido en el art. 9º de la ley de 23 de Julio de 1859.

Art. 2º Para la celebracion de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en línea colateral desigual, ni los esponsales legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 5 de Julio de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

⁴ Reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos. de 20 de Marzo de 1837.

Art. 74. Concederán ó negarán á los menores licencia para casarse en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las Chancillerías, por cédulas de 10 de abril de 1803, [v. la N. 1ª de la Lec. 4ª] y si alguno se creyere agraviado por su decision podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.

Art. 75. La anterior facultad concedida á los prefectos no impide á los interesados el ocurrir directamente al gobernador, y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la junta para conceder ó negar la licencia.

[5] "BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matri-

Divorcio.

7. Importando la separacion de los casados un ultraje al sacramento del matrimonio, no se puede efectuar aquella sino por causas justas patentizadas en el juicio respectivo y ante la autoridad competente; esta como desde luego se comprende no pue-

monios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.

Art. 2º Igualmente, se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

Art. 3º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

Art. 4º En los casos á que se refiero este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias, fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio Nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

de ser otra que aquella en virtud de la cual se elevó el contrato á sacramento. (6).

8. Respecto de la disolucion del contrato celebrado únicamente, ante la autoridad del registro civil, no cabe la mas mínima duda que puede autorizarse por el juez de primera instancia como dice la ley (v. N. 1ª) por no existir en este contrato la razon que hemos dado al hablar del contrato elevado á sacramento, ó sea del contrato que es realmente matrimonio.

SECCION SEGUNDA

CODIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO TITULO QUINTO

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 159. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

160. La ley no reconoce esponsales de futuro.

6 Concilio Tridentino, Sesion XXIV.

CAN. XII. Si alguno dixere, que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea excomulgado.

161. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

162. Cualquiera condicion contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

163. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. La falta de edad requerida por la ley:

II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad.

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente ó descendente: En línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medio hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

164. No pueden contraer matrimonio el hombre ántes de cumplir catorce años, y la mujer ántes de cumplir doce.

165. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.

166. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de este, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna.

167. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

168. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

169. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo ántes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocacion ante el juez del registro civil.

170. Si falleciere antes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, este podrá ser revo-